



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUÉ
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-; ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE SALUD DE IBAGUÉ; MINISTERIO DE JUSTICIA; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –COIBA- y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019
Radicación: 73001-33-33-003-**2020-00084-00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor John Alejandro Durán García como representante de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano –UTP- Seccional Ibagué, y como agente oficioso de la Población Privada de la Libertad, recluidos en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA- en contra inicialmente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-; Positiva Compañía de Seguros S.A.; Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-; Alcaldía Municipal de Ibagué y Ministerio de Justicia; sin embargo de forma oficiosa se vinculó a la Secretaría de Salud de Ibagué y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA- y por petición de la delegada del Ministerio Público al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: “*vida en condiciones dignas*”, “*dignidad humana*”, “*al trabajo en condiciones dignas*” y “*salud*”

b. *Pretensiones:*

Solicita la parte actora se ordene:

1. A la Dirección General del INPEC o la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, la entrega inmediata de elementos de protección personal en salud y bioseguridad para todos los 420 trabajadores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, 80 Auxiliares Bachilleres, 65 trabajadores del área administrativa y 5250 Personal Privado de la Libertad. Los elementos fueron relacionados así: *tapabocas 3 capas, tapabocas N95, sabanas para camilla con resortes, sabanas para camilla sin resortes, polainas, bata larga manda larga con puño, gorro desechable, traje disposable COVERALL Ref. HG0765-CB talla L-XL-XXL, guantes desechables talla M, implementos de aseo uso personal, implementos de aseo uso institucional, jabones de mano quirucidal, alcohol glicerinado supragel, toalla de manos dispensador, cinta adhesiva transparente para fijación de guante con bata manga larga, dispensador de gel de sensor eléctrico, amonio cuaternario y los que estime convenientes para prevenir el covid19.*
2. A la Dirección General y Regional del INPEC para que se abstengan de emitir resoluciones de traslado de personas privadas de la libertad, en adelante -PPL- entre establecimientos de reclusión del orden nacional, como además se abstengan de ordenar a la Dirección del COIBA recibir más PPL provenientes de otros centros de reclusión, de estaciones de Policía, CTI, GAULA, EJERCOL y demás entes captores externos, hasta que no haya cesado en su totalidad la emergencia carcelaria y sanitaria decretada a nivel nacional.
3. A la Secretaría de Salud Municipal y Departamental el seguimiento al cumplimiento de los protocolos de salud ordenados por el Ministerio de Salud al manejo de personal POSITIVO al COVID19 y de los posibles casos a quienes le tomaron la prueba a espera de resultados.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, indica el accionante que:

1. El Estado Colombiano se encuentra en emergencia económica, social y ecológica por pandemia COVID19; además de la emergencia carcelaria decretada por la Dirección General del INPEC.
2. El Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué con Alta y Mediana Seguridad incluye justicia y paz, está construida para alojar un total de 4917, pero que se encuentran alojados 5249 distribuidos así: 972 hombres PL sindicados, 3363 hombres condenados, 171 mujeres sindicadas y 342 mujeres condenadas, con un mayor hacinamiento en el PL mujeres.
3. La Dirección General del INPEC expidió Circular No. 000005 de fecha 17 de marzo de 2020, relacionada con las medidas de contención del COVID19 en los servicios penitenciarios y contratistas, y en el numeral 9 ordena la SUSPENSION DE VISITAS EN ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN, así como de las visitas del personal externo a los ERON sin excepciones y que los paquetes, encomiendas y otros tipo de elementos con destino a la PPL se recibirían y

Acción: TUTELA
Accionante: ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-003-**2020-00084-00**

dejarían en un lugar aislado de manera preventiva mínimo por el término de 5 días.

4. Señala que las personas remitidas de este ERON por urgencias médicas a centros hospitalarios y quienes se encuentran hospitalizados y deben retornar nuevamente al centro de reclusión requieren un espacio para su respectivo aislamiento obligatorio y preventivo, sin embargo no se cuenta con sitios que cumplan con las condiciones mínimas de habitabilidad para cumplir con esta misión.
5. El viernes 24 de abril de 2020 notifican que la prueba COVID19 que le tomaron al PPL Tibaduiza Hernández Diego, resultó positiva, se aisló de contacto directo, se realizaron pruebas COVID19, la Secretaría de Salud Municipal identifica el cerco de contacto directo con el contagiados, entre ellos funcionarios INPEC, salud y alimentos, se realiza la prueba sin aislamiento preventivo como lo ordena el protocolo del Ministerio de Salud, colocando en riesgo a los funcionarios que no han tenido contacto con el contagiado.
6. Que los funcionarios de Custodia y Vigilancia están cuidando al PPL contagiado y los aislados que le tomaron la prueba de COVID19 sin los elementos de protección y bioseguridad para proteger su salud con el derecho a la vida.
7. Desde el inicio de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el personal de funcionarios designados para desarrollar actividades de sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, han venido realizando diferentes actividades de prevención del COVID19, en cuanto al suministro de tapabocas y guantes para los funcionarios, solo se logró hacer una sola entrega a un numero determinado, por otra parte, se realizó una entrega masiva de tapabocas fabricados en la reclusión de mujeres de este centro, los cuales no cuentan con las características técnicas acreditadas para tal fin, y por tanto los funcionarios se han visto en la obligación de adquirirlos de su propio peculio.
8. La Dirección general del INPEC y la Dirección del COIBA están obligadas a dotar de elementos de protección de salud y bioseguridad al personal de trabajadores con el fin de proteger la salud, la vida y garantizar condiciones dignas de trabajo y seguridad ante la pandemia de COVID19 y además de esto evitar a toda costa contagiar a la PPL, ya que solo se ha limitado a enviar documentación con directrices de prevención, pero no hace entrega de los elementos de bioseguridad requeridos.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue presentada ante la Oficina Judicial el 29 de abril de 2020, correspondiendo por reparto a esta instancia (folio 1) y mediante providencia del 30 del mismo mes y año (folio 20) se admitió el presente mecanismo constitucional, se vinculó en calidad de accionado a la Secretaría de Salud de Ibagué, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA- y se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran el

informe sobre los motivos que generaron la actuación. Se ordenó igualmente a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, rendir informe sobre las situaciones detectadas por esa entidad en torno a la emergencia sanitaria por COVID19 en el COIBA.

Adicionalmente, se decretó una medida provisional, así:

- i) Al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, que de manera inmediata se abstenga de autorizar traslados de internos desde ERON a nivel nacional, así como de otros centros de reclusión de la Policía Nacional, Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, CTI, permanentes centrales de policía, entre otros, al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA hasta que se haya practicado pruebas de PCR para COVID19 y el resultado haya arrojado negativo;
- ii) Al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA, que de manera inmediata elaboren un cronograma para la segunda y tercera fase de entregas de elementos personales de protección de salud y bioseguridad para los trabajadores del COIBA;
- iii) A la Secretaría de Salud de Ibagué para que de manera inmediata realice la verificación del cumplimiento de protocolos en salud emanados por el Ministerio de Salud, en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA- establecidos para la emergencia sanitaria por COVID19. A partir del informe que deberá ser presentado en un plazo no mayor a dos días, se determinará la necesidad y urgencia de decretar otras medidas provisionales.

Luego a través de auto del 7 de mayo del año en curso se ordenó vincular al Consorcio Fondo Atención en Salud 2019, como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de un (1) día, rindieran el informe sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

3.1. Alcaldía Municipal de Ibagué - Secretaría de Salud del Ibagué (fls. 37-39,41-42)

La Secretaría de Salud de Ibagué en oficios calendados 3 y 4 de mayo del año en curso, manifiesta que desde que se declaró la emergencia sanitaria mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, por causa del coronavirus COVID19, se han adoptado medidas sanitarias para controlar la propagación del virus en el Municipio de Ibagué.

Que con relación al COIBA, el día 30 de marzo de 2020 adelantó reunión virtual con las Directivas del establecimiento en el cual se dejaron compromisos y se les dio a conocer los protocolos de bioseguridad y desarrollo de medidas sanitarias que debían adoptar para evitar el contagio de la PPL.

Acción: TUTELA
Accionante: ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00084-00

Que el día 8 de abril de 2020 se realizó una visita especial de vigilancia y protocolo al COIBA por parte de la Directora de Salud Pública, en cuya acta se deja expresamente señalado que no se han cumplido los compromisos de entrega de EPP por parte de la FIDUPREVISORA y que habían sido objeto de requerimiento en la reunión de 30 de marzo y que por tanto son tanto dicha entidades, las encargadas de coordinar la entrega de los EPP y de adoptar medidas de aislamiento, seguridad y tratamiento de los casos positivos con COVID19 y aislar a los sospechosos en forma preventiva.

Afirmó que participó en la reunión virtual que convocó la Procuraduría Regional del Tolima el 16 de abril de 2020 en el cual se trató el tema de la posible emergencia sanitaria que se podría producir por el covid19 al interior del COIBA y otros temas relacionados.

Así como en la mesa penitenciaria liderada por la misma entidad el día 23 de abril para la adopción de medidas preventivas en salud en el COIBA por covid19, en la que se pusieron de presente las actuaciones que ha venido realizando la Secretaría de salud en el marco normativo de competencias y las relacionadas con la emergencia sanitaria.

Manifestó que han realizado visitas de campo consistente en la toma de muestras al interior del complejo, tanto a PPL, funcionarios de la parte administrativa y del cuerpo de custodia y vigilancia.

Adicionalmente indicó que el día 2 de mayo realizó visita especial de vigilancia epidemiológica y verificación de acciones de contención para el virus la cual inició a las 10:00 y terminó a las 17:00, en donde se dejaron compromisos y tareas a ejecutar por el COIBA Picaleña y Fiduprevisora para el manejo de pacientes; y que además se está gestionando la estadía para 35 funcionarios en lugar donde podrán instalarse para iniciar el aislamiento social preventivo, fuera de sus hogares o residencias.

3.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC (Fol. 68-109, 191-192)

A través del Coordinador Grupo Tutelas del INPEC rindió informe, indicando que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental alegado por el accionante y solicita negar de plano las pretensiones planteadas por el accionante.

Afirma que con relación a la entrega de elementos de protección, la Subdirección de Talento Humano del COIBA ha efectuado tres entregas así: PRIMERA ENTREGA: 200 tapabocas 250 pares de guantes, SEGUNDA ENTREGA: 150 tapabocas, TERCERA ENTREGA: 350 tapabocas y 35 trajes anti fluidos.

Adicionalmente señala que la Subdirección de Talento Humano en coordinación con la Dirección de Gestión Corporativa y el Grupo de Seguridad Social en el Trabajo, se encuentra realizando los respectivos traslados presupuestales para asignar directamente al COIBA un presupuesto para la compra de estos elementos.

Que el Ministerio de Hacienda asignó al INPEC una partida presupuestal para la compra de elementos de protección personal y elementos para limpieza y desinfección para prevenir el contagio y la mitigación del COVID19, con el objetivo de dar cobertura a todos los ERON y a todos los funcionarios tanto administrativos como del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y auxiliares; y que en razón a ello la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo organizó cuatro kit, los cuales serán distribuidos según las funciones realizadas, así:

KITS DE BIOSEGURIDAD PARA LOS FUNCIONARIOS DEL INPEC			
TIPO DE KIT	DESCRIPCION	ELEMENTOS DEL KIT	
		DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
KIT # 1	ADMINISTRATIVO	TAPABOCAS DE DOTACION (LAVABLES)	2
		GUANTES DE NITRILO (Caja x100 unidades)	1
KIT # 2	SIN RIESGO DIRECTO (CCV sin contacto PPL) (Auxiliares)	TAPABOCAS DE DOTACION (LAVABLES)	5
		RESPIRADOR N-95	4
KIT # 3	RIESGO MEDIO (Contacto P.P.L.)	GUANTES DE NITRILO (Caja x100 unidades)	1
		TAPABOCAS DE DOTACION (LAVABLES)	5
KIT # 4	RIESGO ALTO (Hospital, remisiones,	RESPIRADOR N-95	4
		OVEROL ANTIFLUIDOS	1
		MONOGAFAS DE PROTECCIÓN	1
		GUANTES DE NITRILO (Caja x100 unidades)	1
TAPABOCAS DE DOTACION (LAVABLES)		5	

KITS DE BIOSEGURIDAD PARA LOS FUNCIONARIOS DEL INPEC			
TIPO DE KIT	DESCRIPCION	ELEMENTOS DEL KIT	
		DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
	casos confirmados, etc.)	RESPIRADOR N-95	5
		OVEROL ANTIFLUIDOS	2
		MONOGAFAS DE PROTECCIÓN	1
GUANTES DE NITRILO (Caja x100 unidades)		1	

Manifestó que la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, para contrarrestar mediante medidas preventivas el COVID-19 ha efectuado la vigilancia epidemiológica del mismo, aunado al proceso de educación y capacitación en el tema, estableciéndose el “Protocolo de detección de temprana de infección respiratoria aguda”, en el cual se establecen los lineamientos para la implementación de medidas que permitan hacer la prevención primaria y temprana de casos de funcionarios del Instituto, con síntomas agudos, sospechosos de enfermedad por COVID-19, incluyendo el “Cuestionario de detección temprana de casos de infección respiratoria aguda” el cual se debe reportar en el correo de la sede de la Dirección General del INPEC, para realizar el respectivo seguimiento y vigilancia epidemiológica. Implementó los instructivos de “Limpieza y Desinfección de áreas comunes”, “Para la protección de las personas mayores de 60 años, personas con Decisión Médico Laboral – DML y quienes han tenido contacto directo con un caso confirmado de COVID19”, y “Para la Educación y capacitación Continuada” y que adicionalmente se realizó material didáctico de Limpieza y Desinfección de áreas comunes, uso de tapabocas y lavado de manos para capacitar a los funcionarios del INPEC, el cual fue difundido a nivel nacional.

Respecto a la dotación de elementos de protección al personal de privados de la libertad señaló que es competencia del Director del COIBA, puesto que la Dirección

Acción: TUTELA
Accionante: ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00084-00

General asignó el presupuesto para la adquisición de estos elementos a todos los ERON mediante las Resoluciones No. 739 de febrero de 2020, 1450 del 01 de abril de 2020 y que posteriormente expidió el Oficio No. 2020IE0053795, mediante el cual se amplía la ejecución del rubro asignado por la Resolución No. 798 de febrero de 2020 y mediante oficio 8300-DIRAT–8320-SUBAP-83201-GATES-2020IE0063998, se establecen los lineamientos adquisición elementos de prevención y protección del virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19 para las PPL.

Finalmente solicita la vinculación de la ARL POSITIVA teniendo en cuenta que el personal de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y el personal administrativo se encuentran inmersos dentro del personal de “apoyo” establecido en el Decreto 500 de marzo 2020, así mismo lo reconoció la ARL POSITIVA en oficio 35023 del 27 de abril de 2020 donde manifiesta: “*Teniendo en cuenta la situación actual del País, frente a la pandemia generada por el COVID -19, en virtud del cual se decreta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expide el Decreto Legislativo 500 del 31 de marzo de 2020 y la Circular 029 de 2020 del Ministerio del Trabajo, normatividad en la que se faculta a las Administradoras de Riesgos Laborales a apoyar a los Empleadores y Empresas afiliadas que se encuentren expuestas directamente al riesgo de COVID -19, mediante la provisión parcial de algunos elementos de protección personal, como medida contingente de promoción, prevención y asunción de crisis(...)*

Luego en oficio del 6 de mayo del año en curso, la Subdirectora de Talento Humano del INPEC informó que se han realizado tres (3) entregas de elementos de protección personal con el apoyo de la ARL POSITIVA, tales como tapabocas, guantes y overoles antifluidos, los días 17, 29, 31 de marzo, 01 de abril y 25 de abril de 2020, adjuntando las actas de entrega respectivas. Así mismo que se encuentran realizando los procesos administrativos y precontractuales necesarios para adquirir la cantidad de elementos necesarios para llegar a la meta planteada

3.3. Positiva Compañía de Seguros S.A. (fis. 111-149)

Mediante apoderado general, la Administradora de Riegos Laborales, rinde sus informe indicando que de acuerdo a la normatividad que regula el Sistema General de Riesgos Laborales, (Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 600 de 2008, Ley 1562 de 2012) las ARL cumplen una función de asesoría y asistencia técnica de análisis de riesgos a sus empresas afiliadas, pero que ello implica que deban asumir las obligaciones propias de los empleadores para con sus trabajadores, puesto que la obligación de suministrar los elementos necesarios para la realización de la actividad laboral, el cual incluye los elementos e implementos de protección requeridos durante el tiempo que duré la relación laboral, recae en cabeza de estos (empleadores).

Que con el fin de garantizar la obtención de recursos económicos para destinarlos a los sectores de la sociedad más impactados, el Gobierno Nacional a través de los Decretos Legislativos 488 y 500 de 2020 procedió a dictar medidas de orden laboral,

dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la Pandemia por el COVID19, entre ellas la modificación transitoria del artículo 11 de la ley 1562 de 2012, numerales 1 y 3, destinando el 5% del total de la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, y 2% de los aportes del sistema de riesgos laborales con que tenían destinación al fondo de riesgos laborales, para ser redirigidos a la adquisición de elementos de protección de los trabajadores expuestos al “COVID-19”.

Señaló que en cumplimiento de los deberes legales y de las instrucciones impartidas por los Ministerios de Salud y Protección social, y de Trabajo, ha venido desarrollado acciones de apoyo a las empresas y trabajadores afiliados, entre ellas el INPEC, y que para ello diseñó la “Guía Básica de Intervención casos COVID-19” cuya socialización y entrega se realizó a la Coordinación del Grupo SST del INPEC el día 6 de abril de 2020; así mismo hizo entrega de elementos de bioseguridad (tapabocas, gel antibacterial) a la Líder de Talento Humano del INPEC en cantidad de 9.300 tapabocas, 200 frascos de gel antibacterial y 20.000 mascarillas quirúrgicas el 20 de abril del año en curso. Afirma adicionalmente que han venido brindando asesorías vía correo electrónico y teleconferencias.

Que con ello se logra demostrar que para el caso particular no existe violación al derecho fundamental alegado por el actor, por causa directa o por omisión de los deberes y responsabilidades de la ARL consistentes en garantizar en forma oportuna los servicios de asesoría y asistencia técnica en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG SST), en especial para la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por COVID- 19, solicitando por tanto se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. Ministerio de Justicia y del Derecho (fls. 151-189)

El Director Jurídico del Ministerio alega en primer lugar la improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto por cuanto considera no es el mecanismo idóneo para solicitar dicho reconocimiento, pues los empleados cuentan con otros mecanismos para tal solicitud como lo es el derecho de petición, las reuniones sindicales entre otras, además no se evidencia un perjuicio irremediable o vulneración a algún derecho fundamental.

Afirma igualmente que existe falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que las pretensiones de la accionante no guardan relación alguna con las funciones y competencias del Ministerio, toda vez que no le corresponde resolver las peticiones formuladas directamente ante entidades como el INPEC y la USPEC, y que por lo tanto la entidad no ha vulnerado, ni amenaza con vulnerar derechos fundamentales de la asociación sindical accionante, debido a que el requerimiento de entrega de material de bioseguridad fue realizado directamente al INPEC y no al Ministerio de Justicia y del Derecho, además, no le compete ordenar a ninguna entidad se abstenga de realizar traslados de personas privadas de la libertad de un centro de reclusión a otro.

3.5. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- (fls. 235-293)

Acción: TUTELA
Accionante: ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-003-**2020-00084-00**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC (e), informó al despacho que dentro del marco de sus competencias, ha realizado actividades y ha adoptado planes de contingencia para prevenir, detectar, contener y en su momento tratar la enfermedad COVID-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y salud de las PPL y ha adoptado medidas de contención y salubridad en los diferentes ERONES a nivel nacional a cargo del INPEC, y que en forma conjunta la USPEC, el y el Fondo de la Salud de las Personas Privadas de la Libertad, han tomado medidas, como lo son la i) Atención intramural y extramural de IPS, para todos los niveles de complejidad garantizando los servicios de salud mental, VIH, Laboratorio Clínico y suministro de medicamentos e insumos al interior del ERON, ii) Atención médica intramural, prestando atención de primer nivel ante el aislamiento preventivo de la población en riesgo, iii) Aislamiento de las PPL más vulnerables, mayor de 60 años y con patologías asociadas, iv) Aislamiento de las PPL con casos de Infección Respiratoria Aguda, v) Asepsia continua de áreas de Atención Primaria de Salud y vi) Realización de pruebas de detección del Covid-19 con apoyo de la Secretaría de Salud.

Señaló que se han impartido instrucciones al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, a fin de prevenir, detectar el contagio del virus COVID-19 respecto de las PPL, para que los prestadores del servicio de salud intramural dentro de su plan de contingencia realicen la capacitación y direccionamiento de las personas con sintomatología presuntiva de Infección Respiratoria Aguda (IRA) , entre ellas que las OPS (médicos, enfermeras, auxiliares de enfermería, odontólogos, higienistas orales y auxiliares de odontología) que tienen contacto directo con los internos en la atención en salud deben utilizar elementos de protección como tapabocas y guantes; el uso de tapabocas de alta eficiencia -N95- debe ser para el personal asistencial, guardia y aquellos que están en contacto directo con PPL diagnosticados con COVID-19.

Frente a la entrega de elementos de bioseguridad afirmó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que son competencia del INPEC quienes sobre el particular expedieron la Directiva 000004 de 11 de marzo de 2020.

3.6. Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA (Fol. 295-336)

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué allegó informe, señalando al despacho que no se ha vulnerado derechos fundamentales al accionante por cuanto se configura el **fenómeno jurídico de hecho superado**, por cuanto la Subdirección de Talento Humano Grupo Seguridad y Salud en el Trabajo ha realizado la entrega de los elementos relacionados a continuación, con el apoyo de Positiva ARL ha efectuado tres entregas de elementos de bioseguridad, correspondientes la primera a 200 unidades de tapabocas y 250 pares de guantes de vinilo, la segunda 150 unidades de tapabocas y la tercera a 350 unidades de tapabocas y 35 trajes antifluidos.

Que si bien es cierto a la fecha aún no se cuenta con todas las cantidades de los elementos necesarios para cumplir este objetivo; también lo es que se han iniciado distribuciones parciales con los elementos existentes (tapabocas de dotación, guantes de vinilo, overoles antifluidos) y que la Subdirección de Talento Humano – Subdirección de Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra realizando los procesos administrativos y precontractuales necesarios para adquirir la cantidad de elementos necesarios para llegar a la meta planteada.

Finalmente solicita desvincular al Establecimiento Carcelario y Penitenciario - COIBA - PICALEÑA, pues se encuentra acreditado el fenómeno jurídico de HECHO SUPERADO, pues ha cumplido con lo solicitado y lo que se encuentra en las posibilidades de este establecimiento cumplir, pues se debe tener en cuenta que esta es una emergencia a nivel nacional y existen más establecimientos penitenciarios en Colombia.

3.7. Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

Luego de realizar exponer las funciones del fondo y su marco legal, manifiesta que la parte accionante no se encuentra legitimada para actuar como agente oficioso en representación de la PPL que se encuentra a cargo del INPEC, puesto que el accionante señor JOHN ALEJANDRO DURÁN GARCÍA, quien alega como vulnerados los derechos a la salud y la vida, no allega prueba sumaria alguna de la imposibilidad de las personas privadas de la libertad, para presentar la acción de tutela en nombre propio o que haya delegado a dicha asociación la representación para actuar dentro de la presente acción de tutela.

También alega la improcedencia de la acción de tutela considerando que para la protección de derechos colectivos la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares, es cual es uno de los mecanismos de protección de los derechos e intereses colectivos de un grupo de personas a quienes posiblemente en un futuro se les vaya a vulnerar un derecho mediante una misma acción que considera la vía adecuada para solicitar la protección de los mismos.

Manifiesta igualmente que la Corte Constitucional está realizando una revisión sobre las medidas de implementación para disminuir el riesgo de contagio de COVID 19, así como las estrategias para mitigar sus efectos en los todos los establecimientos penitenciarios del país, y por tanto al existir un trámite constitucional en curso sobre los mismos hechos no es procedente la presente acción de tutela.

También señala que la acción de tutela no es procedente, por cuanto las inconformidades que presenta la Asociación Sindical respecto de las condiciones en las que desarrollan sus labores encomendadas, deben ser puestas en conocimiento de su empleador, es decir, el INPEC y que el suministro de insumos los cuales le permitirían cumplir en condiciones seguras y de prevención de contagio con su labor dentro del Establecimiento Penitenciario de Ibagué, corresponde a su empleador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 numerales 1 y 2 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 a no tener ninguna relación jurídico-laboral

Acción: TUTELA
Accionante: ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-003-**2020-00084-00**

con la parte accionante o con el personal de custodia, no está en la obligación de atender lo pretendido.

Frente a las necesidades de elementos de protección personal para la prestación de servicios de salud en atención de la PPL, este está definido por el Lineamiento de control, prevención y manejo de casos por COVID19 PPL – año 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que en relación al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picaleña, el modelo de contratación definidos para la entrega de EPP y medicamentos, es integral que cuenta con farmacia y bodega donde hay un regente de farmacia que garantiza la disponibilidad de los insumos frente a inventarios y que en la actualidad cuenta con disponibilidad de 10 batas manga larga anti fluido, 100 gorros desechables, 3100 guantes para examen en diferentes tallas, 50 tapabocas N95, 600 mascarillas quirúrgicas. Además que se encuentra en proceso de contratación y adquisición de elementos como 4 escudos facial o gafas, 100 guantes de nitrilo, 600 polainas, 9200 mascarillas quirúrgicas, 100 gorros desechables y 180 batas manga larga antifluido.

También señaló que fueron entregados 1611 litros de antibacterial y 2882 litros de jabón, así como 4 termómetros infrarrojos, cuyo uso es exclusivo para la población privada de la libertad, puesto que para los funcionarios del INPEC este como empleador debe suministrar los mismos, por tanto solicita se declare la figura de carencia actual del objeto por hecho superado.

En conclusión el Consorcio solicita: i) se deniegue por improcedente la acción de tutela por no ser el mecanismo constitucional para solicitar la protección de derechos colectivos, ya que para esto se encuentra prevista la acción popular; que en la actualidad la Corte Constitucional está realizando una revisión sobre las medidas de implementación para disminuir el riesgo de contagio de COVID 19, así como las estrategias para mitigar sus efectos en los todos los establecimientos penitenciarios del país. No se evidencia la vulneración de un derecho fundamental ni se configura un perjuicio irremediable por cuanto se están cumpliendo con todos los protocolos, celebración de contratos, suministros y demás exigencias requeridas para prevenir y ejecutar las necesidades de la Población Privada de la Libertad. ii) Se deniegue por falta de legitimación por activa, teniendo en cuenta que el señor John Alejandro Durán García, no aporta prueba sumaria de actuar en calidad agente oficioso de los funcionarios de custodia y vigilancia del INPEC, de las personas privadas de la libertad del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, así como tampoco demuestra legitimación para presentar acciones de tutela por parte de los mismos. iii) Se declare la carencia actual del objeto por hecho superado respecto a las medidas sanitarias necesarias y prevenir los escenarios de riesgo y propagación del COVID-19; la adopción de medidas de mitigación que establezca los protocolos, rutas de acción y atención, en virtud a los argumentos expuestos con relación a las Medidas adoptadas dentro del plan de contingencia COVID-19 por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019. IV) Se declare la falta de competencia y la falta de legitimación por pasiva del Consorcio respecto a las pretensiones de dictar decretos respecto al suministro de dotación de elementos para funcionarios del INPEC, para los funcionarios del COIBA y v) ordenar al INPEC efectuar la entrega de suministros de protección frente al COVID-19 al personal de

guardia del COIBA y resolver de fondo las pretensiones del accionante dentro del marco de sus competencias.

4. Del informe de la Defensoría del Pueblo (fis. 44-66)

En el auto admisorio de la presente acción se ordenó a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima rendir informe sobre las situaciones que esa Defensoría haya detectado en torno a la emergencia sanitaria por COVID19 en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-, haciéndolo mediante oficio del 4 de mayo en los siguientes términos:

"1. Mediante Comunicación 20200060320767291 de 21 de Marzo de 2020, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Ibagué y a la empresa de Acueducto y alcantarillado IBAL "se les suministre al agua necesaria para efectuar labores de aseo personal y de los respectivas áreas locativas, como sujetos de especial protección del Estado, atendiendo los protocolos establecidos por la Organización Mundial de Salud, Ministerio de Salud y demás disposiciones Departamentales y locales, para mitigar el riesgo de contagio y propagación de la pandemia (coronavirus covid -19)."

2. De igual forma, mediante Oficio 20200060320766721 de 21 de marzo de 2020, se solicitó a la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Dirección Viejo Caldas INPEC, al Director Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC "se realicen las acciones tendientes y necesarias encaminadas a la garantía de la Dignidad Humana de la población privada de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario "Coiba", se les brinde servicio médico de manera integral, entrega de insumos, medicamentos, se le provisione al agua necesaria para efectuar labores de aseo personal y de los respectivos patios, como sujetos de especial protección del Estado, atendiendo los protocolos establecidos por la Organización Mundial de Salud, Ministerio de Salud, y demás disposiciones Departamentales y locales, para mitigar el riesgo de contagio y propagación de la pandemia (coronavirus covid -19)."

3. Mediante Comunicación 20200060320835381 de 30 de marzo de 2020, se solicitó a la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Dirección Viejo Caldas INPEC y al Director Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA, "se realicen las acciones tendientes y necesarias encaminadas a la garantía de la Vida Dignidad de la población privada de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario "Coiba", se les brinde servicio médico de manera integral, entrega medicamentos, elementos de protección personal, se les suministre el agua necesaria para efectuar labores de aseo personal y locativo, se deshacinen las celdas y patios, atendiendo los protocolos establecidos por la Organización Mundial de Salud, Ministerio de Salud y demás disposiciones Departamentales y locales, para mitigar el riesgo de contagio y propagación de la pandemia (coronavirus covid -19)."

4. El 30 de marzo de 2020, en reunión virtual, adelantada por la Secretaría de Salud Municipal, en conjunto con las diversas autoridades y órganos de control, en la cual, se abordaron las medidas requeridas para mitigar la propagación de la pandemia COVID-19, la atención a la población afectadas por el virus, mediante Acta 001, se plasmó la lista de compromisos a ejecutar por parte de la Secretaría de Salud Municipal, la Fiduprevisora S.A. y el INPEC.

Acción: TUTELA
Accionante: ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00084-00

5. Mediante Oficio 639-COIBA-DIR-2020IE0060669 de 6 de abril de 2020, suscrito por el Director del COIBA, se da respuesta a la comunicación 20200060320766721 de 21 de marzo de 2020, informando de las circunstancias que se presentan al interior del Complejo Carcelario, haciendo especial énfasis en las medidas que se han venido implementando para contrarrestar la propagación de la Pandemia COVID-19, al interior de las instalaciones.

6. El 8 de abril de 2020, se adelantó por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué, CHEQUEO DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES COVID-19, en la cual se constataron detalladamente las condiciones en las cuales se encuentran cada uno de los bloques pertenecientes al COIBA, en relación con las recomendaciones para minimizar los efectos de la Pandemia COVID-19 efectuadas”

5. Concepto del Ministerio Público

La delegada del Ministerio público ante este Despacho rinde su concepto y solicita se amparen los derechos constitucionales del actor, teniendo en cuenta que se encuentran acreditadas: la existencia de la pandemia generada por el virus COVID-19; la declaratoria del estado de emergencia sanitaria; la declaratoria dual del estado de emergencia económica, social y ecológica; y la declaratoria de la emergencia penitenciaria y carcelaria.

Igualmente se encuentra demostrado el nivel de hacinamiento del complejo carcelario de Picaleña incluido los pabellones especial y de Justicia y Paz, no solo por el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional sino por cuanto el propio Director del COIBA, mediante certificación expedida el día 30 de marzo de 2020, hace constar que dichas instalaciones tienen una capacidad actual para 4917 privados de la libertad, pero actualmente se encuentran allí recluidos un total de 5248 personas, es decir, una sobreocupación del 106% y la presencia del virus COVID -19 en el centro penitenciario.

En ejercicio de la labor de intervención, la representante del Ministerio Público ofició tanto a la Procuraduría Regional como a la coordinación de los Procuradores Judiciales Penales, los cuales sobre el particular aportaron el oficio 051 del 27 de abril de 2020 dirigido al Director del Complejo Carcelario Penitenciario de Ibagué – COIBA- donde solicitaron información sobre algunos aspectos, entre ellos lo relativo a la entrega de elementos de bioseguridad, siendo obtenida respuesta a través de oficio 639- COIBA- DIR-APLAN del 27 de abril de 2020, en la que se indicó que la ARL Positiva no ha realizado entrega alguna de elementos de bioseguridad, que las capacitaciones a los trabajadores del INPEC han sido por correo electrónico o información virtual. Además que los elementos de protección enviados por el grupo de seguridad y salud en el trabajo del nivel central y por la regional viejo Caldas, han sido entregados a los funcionarios, priorizando los que deben desplazarse a remisiones, trasladados y cuidado de personal en centros de salud y hospitales, pero que los mismos no cubren la demanda, por tanto, en el complejo se han fabricado en los talleres de confección tapabocas, los cuales se han estado entregado a los funcionarios para su protección.

Señala que aunque las autoridades penitenciarias han intentado conjurar o por lo menos mitigar con el estado de emergencia sanitaria, la declaración de la emergencia penitenciaria y carcelaria a causa del COVID-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, estas no han tenido materialización en el COIBA, puesto que está acreditado que existe personal de guardia e internos contagiados con el virus, de lo cual se deduce una vulneración a los derechos fundamentales reclamados en el escrito que da origen a esta acción constitucional.

Concluye indicando que es indudable que existe un preciso contenido prestacional a cargo de las entidades involucradas, el cual, a partir de los hechos acreditados en la acción de tutela permiten inferir su manifiesto incumplimiento y la vulneración a los derechos fundamentales reclamados en el escrito que da origen a esta acción constitucional, solicitando por ello se ordene al INPEC, a la USPEC, al Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y a la ARL Positiva en el marco de sus competencias, suministrar los elementos de bioseguridad requeridos por el personal del INPEC y la PPL.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y a la salud señalados por el señor Jhon Alejandro Duran García, quien actúa en nombre y representación de la Asociación Sindical Unitaria de Trabajadores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano –UTP- Seccional Ibagué, así como de la Población Privada de la Libertad del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-, al no suministrarse los elementos de protección personal de bioseguridad a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, auxiliares bachilleres, personal administrativo y población privada de libertad del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA-

Igualmente se determinará si se debe continuar con la suspensión de traslados de PPL desde otros centros de reclusión hacia el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué INPEC y mientras cese en su totalidad, la emergencia carcelaria y sanitaria decretada a nivel nacional.

En caso afirmativo, habrá que determinarse cuál o cuáles de las entidades son las responsables de dicha vulneración y la forma en que debe disponerse el amparo de los derechos fundamentales.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de

Acción: TUTELA
Accionante: ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-003-**2020-00084-00**

hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante y los que de oficio se considera, pudieran resultar lesionados, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas

Al artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y que como tal, goza de la especial protección del Estado, además que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-593/14, sobre la protección constitucional al trabajo señaló:

"La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

3.4.1 Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. [12]

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores. [13]

Acción:	TUTELA
Accionante:	ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación:	73001-33-33-003-2020-00084-00

3.4.2 De igual manera, la jurisprudencia constitucional^[14] ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”[15]”

4.2. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

A través de diferentes sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia la sentencia T-049 del 2016, se ha explicado que las personas recluidas en los centros penitenciarios “se encuentran en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento¹”

En otras palabras, y según lo expone la sentencia anteriormente mencionada, *al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia.* Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad².

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos³:

(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la

¹ Sentencia T-596 de 1992. Cfr. Sentencias T-596 de 1992, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

² Cfr. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H., Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

³ Sentencia T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (Subrayado fuera del texto.)

(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Dicha clasificación permitió concluir que, el estado tiene la potestad de limitar ciertos derechos fundamentales, con el fin, de hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones⁴; así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-049/16 señaló que aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.3. Obligación a cargo del estado de garantizar que las personas privadas de la libertad cuenten con todas las condiciones que permitan una subsistencia en condiciones dignas.

La obligación de las autoridades de garantizar una subsistencia en condiciones dignas a aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico interno en el artículo 1º de la Constitución, que consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La legislación penal quiso reproducir ese fundamento constitucional en la normatividad que regula lo concerniente al cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad. Así, mediante el artículo 4º de la **ley 65 de 1993**, por medio de la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, dispuso que en los establecimientos de reclusión deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana,

⁴ Sentencia T-035 de 2013. En esta sentencia la Corte estudió la tutela presentada por un ciudadano recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, en contra de un Juzgado que decidió suspenderle el beneficio de prisión domiciliaria, a pesar de encontrarse gravemente enfermo de tuberculosis y VIH positivo, hasta tanto no allegara un concepto de medicina legal y la historia clínica. Esta Corporación dejó sin efectos esa providencia y ordenó dar cumplimiento inmediato al beneficio de prisión domiciliaria. Reiteró que “el derecho a la salud de las personas recluidas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no solo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”. De igual forma, recordó que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.

Acción: TUTELA
Accionante: ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-003-**2020-00084-00**

a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, señalando al mismo tiempo que las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad. Ha advertido la Corte Constitucional que *existen un conjunto de derechos fundamentales mínimos de toda persona privada de la libertad, que son impostergables, de inmediato e imperativo cumplimiento*⁵, así en sentencia T-388 de 1998 recopiló la serie de derechos fundamentales inviolables para estas personas, así:

(i) el derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos,⁶

(ii) el derecho de los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana,⁷

(iii) el derecho de los reclusos a recibir ropa digna para su vestido personal,⁸

(iv) el derecho de los reclusos a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas,⁹ y

(v) el derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua potable, suficiente y adecuada.¹⁰

(vi) la adecuada iluminación y ventilación del sitio de reclusión,¹¹

(vii) la provisión de los implementos necesarios para el debido aseo personal de los presos¹²

⁵ Tales derechos fueron recogidos de las interpretaciones de la Carta Internacional de Derechos del Comité de Derecho Humanos de Naciones Unidas (*i* a *v*; caso de Mukong contra Camerún, 1994), y de las interpretaciones de la Carta Interamericana de Derechos Humanos hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*vi* a *xiii*; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, casos de Thomas (J) contra Jamaica, párrafo 133, 2001; Baptiste contra Grenada, parrafo 136, 2000; Knights contra Grenada, párrafo 127, 2001; y Edwards contra Barbados, párrafo 195, 2001). La jurisprudencia hizo énfasis en que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas había indicado en el caso citado, que estos derechos mínimos deben ser observados “*cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate*”.

⁶ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 10: “Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.”

⁷ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 12: “Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.”

⁸ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 17. “1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.”

⁹ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 19: “Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.”

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-714 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). En este caso se reconoció el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir alimentación adecuada y suficiente. Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 20: “1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.”

¹¹ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 11: “En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.”

¹² Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 15: “Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.”

(viii) el derecho de los reclusos a practicar, cuando ello sea posible, un ejercicio diariamente al aire libre,¹³

(ix) el derecho de los reclusos a ser examinados por médicos a su ingreso al establecimiento y cuando así se requiera,¹⁴

(x) el derecho de los reclusos a recibir atención médica constante y diligente,¹⁵

(xi) la prohibición de las penas corporales y demás penas crueles, inhumanas o degradantes,¹⁶

(xii) el derecho de los reclusos a acceder a material de lectura,¹⁷ y

(xiii) los derechos religiosos de los reclusos.¹⁸¹⁹

4.4. Del estado de cosas *inconstitucional* del sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

La Honorable Corte Constitucional en el año 1998 reconoció que el sistema penitenciario y carcelario en Colombia se encuentra en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, tal como se plasmó en la sentencia T-153 de 1998 y situación que fue reiterada posteriormente en sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

Allí la Alta Corporación señaló que el Estado no ha brindado las garantías mínimas para que las personas privadas de la libertad conserven sus derechos fundamentales, pese la restricción de su libertad, consideró la Corte que existen condiciones de hacinamiento, problemas de infraestructura que vulneran diversos derechos fundamentales entre ellos a la dignidad humana, a la salud, entre otros.

¹³ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 21: “1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.”

¹⁴ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 24: “El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. (...)"

¹⁵ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 25: “1) El médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.”

¹⁶ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 31: “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.”

¹⁷ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 40: “Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.”

¹⁸ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 41: “1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.”

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-851 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Esta sentencia ha sido reiterada en varias ocasiones, entre otras ver las sentencias T-274 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-412 de 2009 (MP. María Victoria Calle Correa), T-825 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-265 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-324 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-266 de 2013 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

Acción:	TUTELA
Accionante:	ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación:	73001-33-33-003-2020-00084-00

Sobre la vulneración del derecho a la vida en condiciones dignas de las personas privadas de la libertad, la Corte en sentencia T-388 de 2013 se pronunció en los siguientes términos:

“7.4. Dignidad humana”

Desde 1992, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la dignidad humana es un concepto fundante del estado social y democrático de derecho, cuyo “[...] respeto [...] debe inspirar todas las actuaciones del Estado”.²⁰ Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de tratar a toda persona “[...] sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco [...]”, la integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.²¹ La información sometida a consideración de esta Sala, evidencia que el Sistema penitenciario y carcelario no puede asegurar el respeto, la protección y la garantía del goce efectivo del derecho a la dignidad humana de una parte considerable de las personas privadas de la libertad. Sin duda, se trata de un problema grave en un estado social y democrático de derecho, que requiere ser solucionado con urgencia.

El Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas ha resaltado que ‘tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad’ es (i) una norma fundamental (ii) de aplicación universal. Por ello, de forma categórica ha indicado el Comité que la aplicación de esta regla, “[...] como mínimo, no puede depender de los reclusos materiales disponibles en el Estado Parte.” El derecho a la dignidad humana, como cualquier derecho fundamental, tiene facetas de carácter negativo o no prestacionales, así como facetas de carácter positivas o prestacional.²² Qué ámbitos de protección del derecho suponen la faceta de un tipo o del otro, es algo que dependerá del contexto en el cual se vaya a aplicar y garantizar el derecho. Así, una institución carcelaria de un país con los recursos y la infraestructura que se requiere para atender a las personas recluidas, pero en el cual históricamente se les trató con violencia desmedida y discriminatoria, debido a la existencia de gobiernos autoritarios en el pasado, se encuentra en un contexto en el cual darle un espacio vital mínimo, seguro e higiénico en una celda a cada persona no representa una obligación cuyo cumplimiento suponga destinarnos a cuantiosos recursos materiales y humanos. En cambio, en tal contexto, el derecho a la dignidad humana que implica el respeto a la integridad física e impedir que guardia golpee exageradamente a una persona ante una falta cometida en la cárcel, puede ser un ámbito de protección del derecho que suponga una faceta de carácter patrimonial claro. En tal contexto, por tanto, al haberse destinado con antelación los recursos necesarios para la adecuación de suficientes sitios de reclusión, la protección actual de las personas en ese sentido, puede tener una

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-499 de 1992 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso se tuteló el derecho de una persona a que una entidad encargada de la prestación de los servicios de salud (CAPRECOM) fuera diagnosticada y, en caso de requerir una operación, garantizar su práctica.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-499 de 1992 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

²² Desde un punto de vista estrictamente económico la protección de cualquier derecho suele tener una dimensión prestacional (al menos en términos de costos de oportunidad), por ello cuando se habla de obligaciones de carácter no prestacional no se pretende señalar que el cumplimiento de las mismas no tenga valor alguno, sino que esa no es la dimensión principal de la cual depende el goce efectivo del derecho. Cuando ello ocurre, la obligación se considera de carácter prestacional.

*dimensión prestacional irrelevante o insignificante. En cambio, el no golpear a las personas puede implicar una reeducación total del cuerpo de vigilancia, medidas para alterar la cultura organizacional y la creación de medios y herramientas para la verificación del cumplimiento de tales estándares, lo cual podría requerir la destinación de importantes recursos materiales y humanos, así como la planeación e implementación de políticas orientadas a corregir tales asuntos.*²³

(...)

7.4.3. El derecho a la dignidad humana a la luz de la jurisprudencia constitucional

7.4.3.1. El derecho de toda persona a que se le respete su dignidad ha sido fundamental para desarrollar la jurisprudencia constitucional sobre la protección de las personas privadas de la libertad. Una de las decisiones en las que la Corte Constitucional ha abordado en detalle la noción de ‘dignidad humana’, fue a propósito de dos tutelas, una para proteger los derechos de las personas de un municipio (El Arenal, Bolívar), al que se le había suspendido el suministro de energía eléctrica por falta de pago (incluyendo al hospital, el acueducto,)²⁴ y la otra, para proteger los derechos de las personas recluidas en la Cárcel de Cartagena, a la que se le estaba sometiendo a racionamientos del mismo servicio, debido a que el INPEC no había cancelado las cuentas correspondientes (T-881 de 2002).²⁵ Dijo la Corte al respecto,

*[...] el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).*²⁶

Este concepto fundante es vinculante jurídicamente. No se trata de un mero concepto que engalane la Constitución. Es una herramienta para la defensa de los derechos de las personas, la cual estructura no sólo la Carta Política, sino el diario quehacer de todo funcionario judicial.

7.4.3.2. En términos constitucionales, la dignidad humana es tanto un principio como un derecho constitucional. Como principio, la dignidad humana “[...] se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo, o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana identificados por la Sala: autonomía individual, condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral.”²⁷ Como derecho fundamental

²³ ABRAMOVICH, Víctor & COURTIS, Chiristian (2002) Los derechos sociales como derechos exigibles. Trotta. España, 2002.

²⁴ La empresa de energía tenía un solo medidor para varios municipios, por lo que no era posible establecer cuánto correspondía exactamente a cada uno.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

Acción: TUTELA
Accionante: ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-003-**2020-00084-00**

autónomo, la dignidad humana cuenta con los elementos propios de todo derecho “un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo.”²⁸

(...)

5. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Previo a resolver el caso concreto, debe entrar a analizar el Despacho la solicitud elevada por el vinculado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 de denegar la presente acción de tutela por cuanto en su sentir, existe falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor John Alejandro Duran García para interponer esta acción de amparo, como quiera que no allega prueba siquiera sumaria de la representación legal de este respecto a la Asociación demandante y del cumplimiento de los requisitos para actuar como agente oficioso de las personas privadas de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA.

Para resolver lo anterior, debemos recordar que el artículo 86 de la Constitución Política establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

La acción de tutela al ser reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 sobre la legitimidad e interés consagró:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Ahora bien, esa facultad no significa en ningún caso que cualquier persona en cualquier momento pueda presentar una acción de tutela en nombre de un tercero, puesto que para que ello ocurra deben confluir una serie de requisitos establecidos por la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, esto son: *(i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela,*

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Descendiendo al caso en concreto, el señor John Alejandro Duran García interpuso acción de tutela en nombre y representación de la Unión de Trabajadores Penitenciarios UTP para la protección de los derechos de los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional y del personal administrativo que labora en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA- así como aduciendo su condición de AGENTE OFICIOSO de la población privada de la libertad (PPL) recluida en el mismo centro, por considerar que igual que los funcionarios penitenciarios, están ad portas de sufrir un perjuicio irremediable de su derecho a la salud y la vida.

Ahora bien, alega el Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL 2019, que en el presente asunto “*no se allega prueba sumaria alguna de la imposibilidad de las personas privadas de la libertad, para presentar la acción de tutela en nombre propio o que haya delegado a dicha asociación la representación para actuar dentro de la presente acción de tutela*”, sin embargo debe advertir el Despacho que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2017 sobre la legitimación en la causa por activa y la agencia oficiosa en materia de tutela indicó:

“3.5. Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción , ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado^[15]. “Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma”^[16].

Las exigencias relacionadas con la advertencia de estar actuando como agente oficioso y la imposibilidad de que el agenciado no puede ejercer el derecho, según lo ha establecido la Corte son requerimientos “constitutivos y necesarios para que opere esta figura”. La ratificación por el titular se presenta cuando este realiza verdaderos actos inequívocos de estar de acuerdo con la acción y esa actitud sustituye al agente oficioso. Por último, la informalidad es un elemento interpretativo, para denotar que no se precisa de relación alguna entre el agenciado y el agente.

3.6. En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa. En ese sentido, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, si los requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado”.

En la misma providencia señaló respecto a las personas privadas de la libertad:

Acción: TUTELA
Accionante: ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-003-**2020-00084-00**

*"Los casos de las personas privadas de libertad merecen una interpretación generosa no solo en atención a que el sistema penitenciario fue declarado en un estado de cosas inconstitucional^[20], sino porque los reclusos tienen limitados algunos de sus derechos fundamentales, lo cual los hace sujetos de especial protección y, por lo mismo, en algunos eventos, se encuentran incapacitados para solicitar el amparo de manera directa. Al respecto, en sentencia **T-1168 de 2003**, esta Corporación consideró:*

"La Corte ha explicado que los reclusos se encuentran en una situación de debilidad manifiesta^[21] que determina la obligación estatal de proteger y hacer efectivos sus derechos (C.P., artículo 13). Y, en este orden de ideas, el Estado es responsable de garantizar el goce de los derechos fundamentales de los reclusos que no hubieren sido suspendidos o limitados en razón de la pena impuesta, so pena de comprometer su responsabilidad patrimonial, disciplinaria o de cualquier otra índole^[22]".

Así las cosas, considera esta Juez constitucional que en el sub-lite el señor John Alejandro Duran García, se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en nombre de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC que laboran el COIBA, en virtud a que en la actualidad funge como Presidente de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano UTP Seccional Ibagué desde el 4 de mayo de 2017, tal como se observa en la “constancia del registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical” expedida por el Ministerio de Trabajo (fl. 35), y por lo tanto, está facultado para actuar en nombre los funcionarios del INPEC cuyas labores sean prestadas en la ciudad de Ibagué, estén o no afiliados a dicha organización sindical.

Debe tenerse en cuenta igualmente como lo señaló la delegada del Ministerio Público, que aunque los sindicatos integran un sujeto de derechos distinto a cada uno de los trabajadores titulares de derechos fundamentales, no debe pasarse por alto, que los mismos tienen como objeto la defensa de sus intereses dentro del marco del derecho de asociación, por tanto, entre sus funciones generales se encuentra promover el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la prevención de accidentes de trabajo, además pueden representar en juicio y ante cualquier autoridad, los intereses comunes de sus integrantes, tal como se dijo en sentencia T-616 de 2019, y como quiera que la presente acción de tutela busca la protección de los derechos de los trabajadores de la Asociación sindical, se encuentra legitimada en la causa.

De otra parte, respecto a la agencia oficiosa de los PPL del COIBA, advierte este Despacho que de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y los documentos adjuntos a esta, se evidencia que los internos del centro penitenciario no están en condiciones físicas para interponer la acción de tutela que pretenda la protección de sus derechos fundamentales aquí alegados, puesto que la situación de emergencia declarada por la pandemia de COVID-19 agrava aún más la situación de cosas inconstitucionales reconocida por la Corte Constitucional.

Además tal como lo acotó el Ministerio Público, la posición de garante que tienen la guardia penitenciaria con relación a las personas que custodian, conforme el artículo 2 Constitución Política y art. 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos justifica igualmente que para los PPL también se reclame la protección constitucional, más un en una situación de emergencia que vive el país, razón por la cual se declarará que existe legitimación en la causa por activa del accionante frente a la PPL.

6. CASO CONCRETO

Solicita el accionante que se ordene a la Dirección General del INPEC o a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué la entrega de elementos de protección personal en salud y bioseguridad, tales como tapabocas 3 capas y N95, sabanas para camillas, polainas, batas manda larga, gorros desechables, trajes antifluidos, guantes, implementos de aseo uso personal e institucional, jabones de mano quirucidal, alcohol glicerinado, toallas de mano y su dispensador, cinta adhesiva transparente, dispensados de gel de sensor eléctrico, amonio cuaternario y los demás que se estimen convenientes para evitar el contagio del COVID-19 tanto a personal administrativo, miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, auxiliares bachilleres y PPL.

6.1. De la emergencia sanitaria por COVID19

Advierte el Despacho que se encuentra acreditado que el Ministerio de Salud a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19 y estableció algunas medidas sanitarias entre ellas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19 (...”).

Posteriormente el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días con el fin de afrontar la crisis generada por la pandemia por el coronavirus COVID-19.

Luego el 22 de marzo de 2020, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- mediante Resolución 001144 declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional del INPEC como consecuencia de las medidas adoptadas para el control de propagación del coronavirus COVID-19.

6.2. De los elementos de protección de personal para los servidores del INPEC

Respecto al suministro de elementos de protección personal, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en oficio 2020IE0063998 del 14 de abril de 2010, estableció los lineamientos y especificaciones técnicas para la adquisición de elementos de prevención y protección del virus SARS-CoV.2 causante del COVID-19 para las PPL (fls 100-101)

Acción: TUTELA
Accionante: ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00084-00

Que a través del Anexo 0001 de la Circular 000019 del 16 de abril de 2020 se establecen por parte del INPEC unas medidas sanitarias para la prevención de casos de COVID-19, tales como el uso de mascarilla quirúrgica en toda persona que presente síntomas de tos, estornudos y expectoración, así como guardias, visitantes u otros que tengan contacto con el paciente PPC por IRA causada por COVID-19, así como para los guardias y personal administrativo durante el traslado de pacientes, y del uso de mascarilla de alta eficiencia N95 por parte del personal de salud intramural. También que se debía evaluar las existencias de productos de higiene, suministros médicos y elementos de limpieza para evitar la transmisión del virus y el aumento de las prácticas de limpieza y desinfección (fls. 86-95)

Está demostrado igualmente que POSITIVA Compañía de Seguros como Administradora de Riesgos Laborales a través de la Gerencia de Investigación y Control del Riesgo en el mes de abril expidió el documento “Lineamientos Técnicos para la Prevención y Contención del Coronavirus COVID-19 – Guía básica para el INPEC”, en cuyo numeral octavo trata sobre el uso de elementos de protección personal EPP, en donde se hace referencia a los EPP de mayor uso relacionados con COVID19, entre los cuales se encuentran la mascarilla quirúrgica, el respirador N95, los guantes no estériles, caretas y alcohol isopropílico (glicerinado)

Ahora bien, alegan tanto el INPEC como el COIBA que en este aspecto existe hecho superado o carencia actual de objeto, en tanto se han suministrado en tres oportunidades EPP (tapabocas, guantes y trajes antifluidos) a través de la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, sin embargo para el Despacho es claro que dicho elementos son de un único uso, por tanto las cantidades que se han suministrado por parte de las entidades accionadas con el apoyo de la ARL Positiva no son suficientes para la protección de los funcionarios del CCV, administrativos, auxiliares bachilleres que laboran en el centro penitenciario.

De otra parte, POSITIVA considera que no está legitimada en la causa por cuanto es el empleador quien debe suministrar los EPP, pese a que suministró elementos de bioseguridad como tapabocas y gel antibacterial al INPEC y que posteriormente fueron entregados a los funcionarios en el COIBA.

Si bien conforme la normatividad vigente, las ARL cumplen con una función de asesoría y asistencia técnica de análisis de riesgos a sus empresas afiliadas, también lo es que conforme el Decreto 500 del 31 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, incluyó a las ARL del sector público dentro de las acciones contempladas en el artículo 5º del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020²⁹, estableciéndose en su artículo 3 numeral 4:

²⁹ Artículo 5. Recursos del Sistema de Riesgos Laborales para enfrentar el Coronavirus COVID-19. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, Administradoras Riesgos Laborales destinarán los recursos las cotizaciones en laborales, que trata el artículo 11 la 1562 201 de acuerdo con la siguiente distribución: 1. cinco por ciento (5%) del total la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio virus, como, trabajadores de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, igual los trabajadores de vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de

"Artículo 3. Acciones de Promoción y Prevención por parte de las Administradoras de Riesgos laborales de carácter público. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, Administradoras Riesgos Laborales de carácter público destinarán los recursos las cotizaciones en riesgos laborales, de que trata el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, acuerdo con la siguiente distribución:

(...)

- 6. El dos por ciento (2%) para actividades de emergencia e intervención y para la compra de elementos protección personal, chequeos médicos frecuentes carácter preventivo y diagnóstico, y acciones intervención directa relacionadas con la contención y atención del Coronavirus COVID-19, destinados a los trabajadores de sus afiliadas, con ocasión de las labores desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, tales como los la salud tanto asistenciales como administrativos y apoyo, al igual que los trabajadores de vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores transporte aéreo, marítimo o terrestre; control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja."*

De conformidad con lo anterior, tanto el INPEC como empleador de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, como del personal administrativo y garante de los auxiliares bachilleres que prestan sus servicios en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA- como la ARL POSITIVA Compañía de Seguros, en atención a la modificación introducida por el Decreto 500 de 2020, se encuentran en la obligación de suministrar los EPP tales funcionarios.

Además, tal como lo señaló el Ministerio Público, una de las funciones del INPEC es determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, con el fin de requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), luego entonces, es a quien en primer lugar le asiste el deber de identificación de la problemática y con fundamento en las necesidades que ella conlleva, requerir los elementos necesarios para su solución.

Para lo anterior, se ordenará en primer lugar al Representante Legal de POSITIVA Compañía de Seguros, que realice una evaluación a los KIT de bioseguridad establecidos por el INPEC y si ellos están acordes con los "Lineamientos Técnicos para la Prevención y Contención del Coronavirus COVID-19 – Guía básica para el INPEC" para cada grupo de funcionarios.

terminales de transporte marítimo control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja, para la compra de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así como acciones de intervención directa relacionadas con contención, mitigación y atención del nuevo Coronavirus COVID-19. noventa y dos por ciento (92%) del total de la cotización, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales destinará como mínimo el 10% para las actividades prevención y promoción trata el numeral 2º del artículo 11 la 1562 de 2013. uno por ciento (1 %) en favor del Fondo de Laborales. 4. El dos por ciento (2%) para actividades emergencia e intervención y para la compra elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de preventivo y diagnóstico, y acciones de intervención directa relacionadas con contención y atención del Coronavirus COVID-19 destinados a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, tales como los de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de transporte aéreo, marítimo o terrestre; control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja. Parágrafo. Las Administradoras Riesgos Laborales presentarán a la Superintendencia Financiera en el mes noviembre 2020, el informe financiero detallado de la destinación recursos de que trata presente artículo.

Acción: TUTELA
Accionante: ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-003-**2020-00084-00**

Al Director General del INPEC, se le ordenará que una vez se reciban las recomendaciones realizadas por la ARL POSITIVA realicen los trámites administrativos y presupuestales para la adquisición de los elementos de protección personal y sean suministrados mensualmente y hasta tanto se supere la crisis por COVID19.

6.3. De los elementos de protección personal para la PPL

Ahora bien, en lo relacionado con la PPL, se advierte que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario –USPEC- suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, cuya finalidad es la administración y pagos de los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC creado mediante el parágrafo 1 del artículo 66 de la ley 1709 de 2014.

En su informe señala que la entidad ha venido desplegando las labores que le corresponden dentro del marco de sus competencias, realizando actividades y adoptando planes de contingencia para prevenir, detectar, contener y tratar la enfermedad COVID-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y salud de las personas privadas de la libertad y que ha adoptado medidas de contención y salubridad en los diferentes ERONES a nivel nacional a cargo del INPEC, para controlar la propagación del COVID-19, tales como: Atención intramural y extramural de IPS para todos los niveles de complejidad, garantizando los servicios de salud mental, VIH; Laboratorio Clínico y suministro de medicamentos e insumos al interior del ERON, Atención médica intramural, prestando atención de primer nivel ante el aislamiento preventivo de la población en riesgo; Aislamiento de las PPL más vulnerables, mayores de 60 años y con patologías asociadas; Aislamiento de las PPL con casos de Infección Respiratoria Aguda; Asepsia continua de áreas de Atención Primaria de Salud con el contratista de aseo CLEANER, contratado por el Fondo Nacional de Salud PPL; así como realización de pruebas de detección del Covid-19 con apoyo de la Secretaría de Salud.

Además, allega el documento denominado “Lineamientos para control y prevención de casos por COVID-19 para la población privada de la libertad-PPL en Colombia”, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en que a lo largo de su texto y en especial en el numeral 5.5., se señalan como elementos de protección las mascarillas, jabón líquido, desinfectante para manos a base de alcohol al menos al 60%.³⁰ (fls. 246-258)

De otra parte, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 manifiesta en su informe que en la bodega del COIBA se cuenta con elementos de protección personal destinados para las PPL y el personal sanitario y que se encuentra en trámite de adquisición de otros elementos.

³⁰ Ver folio 250

Por lo anterior y para materializar la protección del derecho a la salud y la vida, mitigando el riesgo de contagio, se ordenará al representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo de Atención en Salud PPL, que suministre a toda la PPL del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA dichos elementos mensualmente y en la cantidad suficiente para el número de internos y su duración de treinta (30) días, hasta tanto se supere la emergencia por COVID-19.

Además se ordenará al Director General de la USPEC, que suministre a la PPL del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA - si no lo hubiere hecho-, todos los elementos de higiene personal, como jabón líquido, alcohol glicerinado, toallas desechables y demás que se considere pertinentes por las autoridades sanitarias, además de realizar una constante limpieza y desinfección a todas las área comunes del complejo y si es necesario, dotar de productos desinfectantes para que la PPL realice una limpieza constante de todas las superficies de uso habitual.

6.4. De la suspensión de traslados de internos hacia el COIBA

Pretende igualmente el accionante que se “*ordene a la dirección general y dirección regional del INPEC, para que se abstengan de emitir resoluciones de traslado de personas privadas de la libertad entre establecimientos de reclusión del orden nacional, como además se abstengan de ordenar a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, RECIBIR MAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que provengan de otros centros de reclusión, de estaciones de policía, CIT, GAULA, EJERCOL y demás entes captores externos, hasta que no cese en su totalidad la emergencia carcelaria y emergencia sanitaria decretada a nivel nacional*”

En primer lugar, advierte el Despacho que ninguna de las entidades accionadas, en especial la Dirección General del INPEC y de la Dirección del COIBA se pronunciaron al respecto.

Ahora bien, dentro de los lineamientos para el control, prevención y manejo de casos por COVID19 para la PPL en Colombia, el Ministerio de Salud recomienda en el numeral 5.1.

- *Se recomienda evitar los traslados de patios y de establecimientos durante la fase de tratamiento y aislamiento”,*
(...)
- *Articular sus planes de acción con las entidades territoriales responsables de custodiar personas sindicadas en estaciones de policía o centros transitorios de detención, realizando las gestiones pertinentes para garantizar que la persona sindicada que ingreso no sea un riesgo de contagio para el resto de la población del centro penitenciario y carcelario. Las mencionadas medidas podrán incluir exámenes médicos realizados por la entidad territorial antes de ser enviado al ERON, aislamiento preventivo de 14 días en un espacio físico adecuado por el INPEC y la UPSEC.*
(...)

Acción: TUTELA
Accionante: ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-003-**2020-00084-00**

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, que de manera inmediata se abstenga –si no lo ha hecho ya- de autorizar traslados de internos desde los ERON a nivel nacional al COIBA, mientras dure la emergencia sanitaria y carcelaria por COVID 19 y hasta tanto se haya practicado a la PPL a trasladar, las pruebas diagnósticas para COVID19 y se confirme que su resultado sea negativo.

Así mismo se ordenará al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA se abstenga de recibir PPL que se encuentran en centros de reclusión de la Policía Nacional, Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, CTI, permanentes centrales de policía, entre otros, al Complejo mientras dure la emergencia sanitaria y carcelaria por COVID 19 y hasta tanto se haya practicado a la PPL las pruebas diagnósticas para COVID19 y su resultado sea negativo.

En caso que se autorice el traslado por cuanto el resultado para COVID19 sea negativo, la PPL deberá permanecer en aislamiento preventivo en un sitio definido para tal fin por el término de 14 días, en cuyo lapso se tomará nuevamente la muestra respetiva, y de acuerdo con el resultado se seguirán los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud.

Finalmente se ordenará a la Secretaría de Salud Municipal continuar con la evaluación y verificación del cumplimiento de los lineamientos y protocolos en salud emanados por el Ministerio de Salud para el control y prevención de casos por COVID19, en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-, remitiendo informe mensual, mientras se mantenga la emergencia por el coronavirus.

7. CONCLUSIONES

De todo lo anterior, se concluye que existe una vulneración diáfana de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y a la salud del personal del cuerpo de custodia y vigilancia, personal administrativo y auxiliares bachilleres del INPEC que laboran en el COIBA y del derecho a la salud de la PPL recluida en dicho establecimiento, por parte de las entidades accionadas en este mecanismo constitucional, a excepción del Ministerio de Justicia y del Derecho, lo cual amerita que se emitan por parte de este despacho, las órdenes ya mencionadas y encaminadas a evitar que continúe la propagación del coronavirus COVID19 en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA Picaleña.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales al trabajo en condiciones dignas y la vida en condiciones dignas y a la salud invocados como vulnerados por el señor John Alejandro Durán García, actuando como

representante de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano –UTP- Seccional Ibagué, y como agente oficioso de la Población Privada de la Libertad, recluidos en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de POSITIVA Compañía de Seguros que i) dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, que realice una evaluación a los KIT de bioseguridad establecido por el INPEC y determine si ellos están acordes con los “Lineamientos Técnicos para la Prevención y Contención del Coronavirus COVID-19 – Guía básica para el INPEC” para cada grupo de funcionarios. ii) En el marco de las competencias establecidas en el Decreto 500 de 2020, contribuir en la compra de EPP para los funcionarios del CCV, personal administrativo y auxiliares bachilleres del INPEC cuyas labores serán desempeñadas en el COIBA.

TERCERO: ORDENAR al Director General del INPEC que i) Una vez se reciban las recomendaciones realizadas por la ARL POSITIVA y de manera inmediata, suministre los EPP definidos por la ARL, mensualmente y en la cantidad suficiente para el número de funcionarios y su duración de treinta (30) días, hasta tanto se supere la emergencia por COVID-19. ii) De manera inmediata, se abstenga –si no lo ha hecho- de autorizar traslados de internos desde los ERON a nivel nacional al COIBA, mientras dure la emergencia sanitaria y carcelaria por coronavirus y hasta tanto se haya practicado a la PPL a trasladar, las pruebas diagnósticas para COVID19 y se confirme que su resultado sea negativo.

CUARTO: ORDENAR al Director General del Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, que suministre a la PPL del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA - si no lo hubiere hecho-, todos los elementos de higiene personal, como jabón líquido, alcohol glicerinado, toallas desechables y demás que se considere pertinentes por las autoridades sanitarias, además de realizar una constante limpieza y desinfección a todas las área comunes del complejo y si es necesario productos desinfectantes para que la PPL realice una limpieza constante de todas las superficies de uso habitual.

QUINTO: ORDENAR al representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo de Atención en Salud PPL, que suministre de manera inmediata – si no lo ha hecho- a todos la PPL del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA, dichos elementos mensualmente y en la cantidad suficiente para el número de internos y su duración de treinta (30) días, hasta tanto se supere la emergencia por COVID-19.

SEXTO: ORDENAR al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA Picaleña, que se abstenga de manera inmediata –si no lo ha hecho- de recibir PPL que se encuentran en centros de reclusión de la Policía Nacional, Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, CTI, permanentes centrales de policía, entre otros, al Complejo mientras dure la emergencia sanitaria y carcelaria por COVID 19 y hasta tanto se haya practicado a la PPL las pruebas diagnósticas para COVID19 y su resultado sea negativo.

Acción: TUTELA
Accionante: ASOCIACION SINDICAL UNITARIA DE TRABAJADORES PUBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO –UTP- SECCIONAL IBAGUE
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-003-**2020-00084-00**

En caso de que se autorice el traslado por cuanto el resultado para COVID19 sea negativo, la PPL deberá permanecer en aislamiento preventivo en un sitio definido para tal fin por el término de 14 días, en cuyo lapso se tomará nuevamente la muestra respetiva, y de acuerdo con el resultado se seguirán los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud de Ibagué, continuar con la evaluación y verificación del cumplimiento de los lineamientos y protocolos en salud emanados por el Ministerio de Salud para el control y prevención de casos por COVID19, en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-, remitiendo informe mensual, mientras se mantenga la emergencia por el coronavirus.

OCTAVO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo – Regional Tolima, realizar seguimiento de manera virtual o presencial a las órdenes aquí emitidas para determinar si ha dado cumplimiento al presente fallo de tutela, remitiendo el informe respectivo a este Juzgado de forma mensual.

NOVENO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza